

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 117 de la Constitución Española, 1.155, 1.281, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil; 1.435, 1.464 y 1.466 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 132 y 153 de la Ley Hipotecaria; 245 del Reglamento Hipotecario y Resolución de 28 de septiembre de 2000.

1. Según el primer defecto de la nota que es objeto de impugnación, estima el Registrador que hay indeterminación en las cláusulas relativas a la fijación de los intereses ordinarios y moratorios que devengara el préstamo que se garantiza con la hipoteca cuya inscripción se pretende, toda vez que pactándose la variabilidad del tipo de interés aplicable, no se establece tope máximo a la variación de unos y otros, y en la cláusula de constitución de hipoteca, aunque se establece un tipo máximo al definir la respectiva cobertura hipotecaria, se añade que tal fijación lo es a «efectos meramente hipotecarios».

El defecto no puede ser estimado. Por una parte, debe tenerse en cuenta que tratándose de préstamos hipotecarios, el principio de determinación registral se predica sólo respecto del derecho real que se inscribe, la hipoteca, la cual debe quedar perfectamente determinada en su alcance y extensión, siendo irrelevantes respecto de aquel principio aquellos aspectos del préstamo garantizado que no influyan en el juego de la garantía, y en consecuencia, no cabe imponer, al amparo de dicho principio, la fijación de un tipo máximo al que pueden ascender los intereses ordinarios o moratorios en las relaciones personales entre acreedor y deudor si se señala el límite al que puede ascender su cobertura hipotecaria, de modo que mas allá del cual no podrán ser ya satisfechos con cargo al precio de remate del bien hipotecado, aun cuando los efectivamente devengados y exigibles en las relaciones personales acreedor-deudor, fueren superiores. Por otra, es indudable que la expresión «a efectos meramente hipotecarios» no puede ser entendida sino en el sentido de fijar la extensión de la cobertura hipotecaria de tales intereses, esto es, de definir el alcance del propio derecho real de hipoteca y, por ende, con alcance tanto interpartes como «erga omnes»; así resulta no sólo de la literalidad misma de la expresión sino también de la necesaria valoración de las cláusulas del contrato en el sentido más adecuado para que produzcan efectos, de la valoración conjunta de todas ellas, y del entendimiento de las palabras en la acepción más conforme a la naturaleza y objeto del contrato (cfr. arts. 1.281, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil).

2. Respecto al segundo de los defectos que son objeto de impugnación, se produce a propósito de la siguiente cláusula de la hipoteca calificada:... «A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para el sólo caso de que la entidad acreedora decida acudir al procedimiento ejecutivo común, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable en dicho procedimiento podrá practicarse por el Banco mediante la expedición de la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta del deudor. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de copia autorizada de esta escritura y la aportación de un certificado expedido por el Banco del saldo que resulta a cargo del deudor por todos los conceptos. En documento fehaciente hará constar el fedatario público que intervenga, a requerimiento de la Entidad acreedora, que el citado saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta del deudor, que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes y que ha sido previamente notificada al deudor. En la liquidación se especificarán en su caso, los tipos de referencia distintos del inicial que se hayan utilizado en la misma...». En la cláusula primera del negocio calificado se expresa que el prestatario recibe «en este acto a su satisfacción el importe del préstamo», pero en la cláusula inmediatamente siguiente, se señala que dicho importe se ha ingresado en una cuenta abierta en el propio banco prestamista, de la cual no podrá disponer el prestatario sino después de cumplidas determinadas condiciones. Además, en la cláusula séptima del contrato se establece expresamente que el importe del préstamo deberá destinarse a la financiación de la vivienda que se hipoteca y que constituirá el domicilio habitual del prestatario. El Registrador suspende la inscripción por tratarse de materias sustraídas a la autonomía de la voluntad, y por vulnerar lo dispuesto en los artículos 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 153 de la Ley Hipotecaria, y 245 del Reglamento Hipotecario.

Es incuestionable el carácter de orden público de la regulación del juicio ejecutivo, sin que la autonomía de la voluntad pueda tener otro margen que el expresamente previsto en las leyes (artículo 117 de la Constitución Española); pero también lo es que la remisión del párrafo penúltimo del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la Ley Hipotecaria, para el caso de cuentas corrientes abiertas por bancos y cajas de ahorro y garantizadas con hipoteca—hipótesis en la que encaja el supuesto ahora debatido, como ha señalado este Centro directivo, toda vez que

la cantidad prestada y entregada al prestatario ha sido ingresada en una cuenta abierta en el propio banco concedente, y de la que aquél no podrá disponer sino cumpliendo ciertas condiciones—, posibilita un cierto margen a la autonomía de la voluntad, en cuanto viene a permitir el pacto por el cual, a efectos de proceder ejecutivamente, el saldo pueda acreditarse por certificación de la entidad acreedora. Ciertamente, el artículo 153 de la Ley Hipotecaria, contiene otras exigencias en orden a la operatividad de dicho pacto—posibilidad de oposición por error o falsedad, etc.— que no se recogen en la estipulación cuestionada; mas si se tiene en cuenta que: a) Aún cuando esas otras exigencias no se recogieran en el pacto que atribuye a la certificación bancaria valor acreditativo del saldo adeudado, serán de inequívoca observancia dado el carácter de ius cogens de esos trámites procedimentales; b) que la estipulación cuestionada concreta la aplicación del pacto considerado al procedimiento ejecutivo ordinario; c) que en la tramitación de dicho juicio se prevé expresamente la oponibilidad por el demandado de las excepciones de falsedad y pluspetición (cfr. artículos 1.464 y 1.466 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); d) que las exigencias adicionales del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, parecen concebirse para la hipótesis de ejecución por el procedimiento judicial sumario, dadas las peculiaridades de su tramitación, que no contempla la alegación de excepciones y en el que no cabe otras causas de suspensión que las del artículo 132 de la Ley Hipotecaria; e) que la propia literalidad de su párrafo segundo, da a entender que todas las previsiones que le siguen se refieren a la hipótesis de ejecución por este procedimiento (téngase en cuenta a este respecto, la precedencia temporal del 153 Ley Hipotecaria sobre el párrafo penúltimo del 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); nada puede objetarse a la validez e inscribibilidad de tal pacto.

Por lo demás, y habiendo sido así solicitada por el recurrente, ninguna dificultad existe para inscribir parcialmente la hipoteca en cuanto al principal y a las costas, suspendiéndola en cuanto a los intereses ordinarios y moratorios; sobre ser conveniente obtener ya la garantía de aquellos, ninguna razón hay para que el rechazo de la garantía respecto a la obligación accesoria—que puede no haberse pretendido— implique también el de la cobertura de la obligación principal, obligación cuya existencia no queda afectada por los vicios de aquélla (cfr. art. 1.155 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y declarando que en el caso debatido podría accederse a la inscripción parcial solicitada.

Madrid, 27 de febrero de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

6520

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Camilo de la Red Fernández, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valladolid número 5, doña María José Triana Álvarez, a practicar la cancelación de una inscripción, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Camilo de la Red Fernández, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valladolid, número cinco, doña María José Triana Álvarez, a practicar la cancelación de una inscripción, en virtud de apelación de la señora Registradora.

Hechos

I

En autos de juicio de tercería de dominio de menor cuantía, número 721/96, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Valladolid, a instancia de don Camilo de la Red Fernández y otras personas, contra los cónyuges don J.L.G.D y doña R.L.L.M., por considerarse los demandantes propietarios por onceavas partes y proindiviso de la parcela número 5 de la urbanización «Panorama», en término de Simancas, parcela que había sido embargada como de la propiedad exclusiva de los demandados, en juicio de menor cuantía 466/93 A, seguido ante el referido Juzgado. Con fecha 5 de diciembre de 1996, fue dictada sentencia estimando la demanda de tercería de dominio, declarando el dominio de los actores en diez onceavas partes y ordenando el levantamiento del embargo prac-

ticado respecto de la totalidad de la finca en los autos de Menor Cuantía 466/93 y la cancelación de la inscripción de dominio a favor de los demandados en las diez onceavas partes antes referidas.

En la misma fecha, el Magistrado Juez de Primera Instancia, número 1 de Valladolid libró mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 5, a fin de que se lleve a efecto las cancelaciones antes citadas.

II

Presentado en referido mandamiento en el Registro de la Propiedad, de Valladolid número 5, fue calificado con la siguientes nota: «Presentado el precedente mandamiento por duplicado el día once de enero de este año, bajo el asiento 1.294 del Diario 16º, ordenado la cancelación del embargo trabado respecto a las diez onceavas partes a los demandados don J.L.G.D. y doña R.L.L.M., en los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 466/1993, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid, así como la cancelación de la inscripción de dominio de diez onceavas partes a favor de los cónyuges demandados, acompañados de sendos testimonios expedidos el 27 de noviembre de 1997, por doña Ana Isabel de Marino, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid, de la sentencia firme número 567/96, dictada el 5 de diciembre de 1996, en los autos de juicio de tercería de dominio de menor cuantía seguidos en dicho Juzgado con el número 721/1996, se ha producido conforme lo solicitado, a cancelar la anotación de embargo practicado sobre diez onceavas partes de la finca registral 5.197, por la anotación letra I de referida finca al folio 118 del tomo 811 del Archivo, libro 85, del Ayuntamiento de Simancas. Se ha denegado la cancelación de la inscripción de dominio de diez onceavas partes, a favor de los cónyuges demandados don J.L.G.D. y doña R.L.L.M., por no ser el juicio de tercería de dominio procedimiento adecuado para ordenar dicha cancelación. Contra la presente nota podrá interponerse recurso gubernativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de cuatro meses, a contar desde su fecha, y en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 434 del Reglamento Hipotecario, se hace constar que referida finca, se encuentra gravada con cargas no relacionadas en el precedente documento. Además se hace constar que por lo que respecta a la anotación preventiva de embargo letra D, prorrogada por la anotación letra F., practicada a favor del «Banco Central, Sociedad Anónima», dimanante de los autos juicio ejecutivo, que con el número 852/85-A, se siguen el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid, a su margen consta nota extendida con fecha 6 de octubre de 1986, acreditativa de haberse expedido respecto de dicha anotación la certificación de cargas prevenida en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de mandamiento expedido con fecha 26 de septiembre de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid. Igualmente por lo que respecta a la anotación preventiva de embargo letra H., cancelada por el precedente mandamiento en cuanto a diez onceavas partes, practicadas a favor de doña M.A. y doña M.A.L.M., dimanante de los autos de juicio de menor cuantía, que con el número 466/93-A, se siguen el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid, a su margen consta nota extendida con fecha 24 de octubre de 1995, acreditativa de haberse expedido respecto de dicha anotación la certificación de cargas prevenida en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de mandamiento expedido con fecha 14 de septiembre de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid. Se encuentra presentado en este Registro, testimonio del auto de adjudicación y mandamiento cancelatorio dimanante de los autos de juicio de menor cuantía 93/00446 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid. Valladolid, 31 de enero de 1998. El Registrador».—Firma ilegible.

III

Don Camilo de la Red Fernández, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la denegación de la cancelación de la inscripción de dominio tiene exclusivo apoyo en no considerar como idóneo el mandato judicial derivado de la sentencia pronunciada en juicio sobre tercería de dominio. Que estando los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales, toda resolución que estos dicten en procedimiento en que hayan sido parte los interesados, debe ser acatada y cumplida. Que parece que la señora Registradora considera que el juicio de tercería no es un juicio declarativo, lo cual pugna con la doctrina jurisprudencial, bien conocida de que mediante la tercería se ejercita la denominada mera acción declarativa del dominio, con análogas características

a la reivindicatoria, autorizadas por el artículo 348 del Código Civil. Que la tercería de dominio se sustancia por las normas del juicio declarativo que corresponda a su cuantía. Que un proceso que se sustancia por las normas del juicio declarativo, es adecuado para alterar la situación del Registro, máxime cuando se ha cumplido la exigencia del párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que en el presente recurso se discute si la tercería de dominio es procedimiento adecuado para provocar en el Registro de la Propiedad la cancelación de la inscripción de dominio practicada a favor del ejecutado. Que se entiende que la respuesta ha de ser negativa, pues como tiene declarado el Tribunal Supremo, la acción de tercería de dominio se interpone para liberar de un embargo bienes indebidamente trabados y no pudiéndose identificar la acción de tercería de dominio con la reivindicatoria. Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982, 21 de noviembre de 1987, 6 de diciembre de 1989, 31 de mayo de 1993 y 22 de febrero y 2 de junio de 1994. Que consecuentemente si la acción de tercería de dominio va dirigida al levantamiento del embargo trabado, la sentencia que se dicte en dicho procedimiento será congruente con el procedimiento seguido en la medida que ordene cancelar la anotación practicada como consecuencia del embargo, pero no en la medida que ordene cancelar otros asientos. Que dicha fortuna está avalada por razones de orden práctico y de procedimiento registral (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1992). Que si el tercerista que ha adquirido del ejecutado, no tiene inscrito su título público de adquisición, y como consecuencia de la acción de tercería de dominio, se ordena y se procede a cancelar la inscripción a favor del ejecutado, cuando el tercerista venga a inscribir su título, se encontrará con que no puede hacerlo porque la finca no figura inscrita a nombre de su transmitente (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), puesto que su inscripción de dominio ha sido cancelada.

V

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Valladolid informó: Que no entra en el ámbito de la potestad calificadora del Registrador, a que se refiere al artículo 100 del Reglamento Hipotecario, limitar la eficacia registral de una declaración judicial contenida en Sentencia dictada en juicio de tercería y aplicar por sí sola posible doctrina de que la acción de tercería tiende sólo al levantamiento de embargo, si tal doctrina no ha sido llevada al fallo de la sentencia (Resolución de 1 de marzo de 1995), lo que así ha ocurrido en este caso, ya que en el fallo de la sentencia se incorpora la declaración dominical que sirve de base del mandamiento cancelatorio.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León revocó la nota del Registrador fundándose, desde el punto de vista jurisdiccional, en que negar la ejecución de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional dentro de los límites de su propia competencia y en el procedimiento adecuado, supone un desprecio a las normas constitucionales y de carácter orgánico para la materia (artículos 117 y 118 de la Constitución Española y 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Sentencias del Tribunal Constitucional de 13 de abril de 1983, 17 y 26 de diciembre de 1984 y del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1997 y Resoluciones de 12 de diciembre de 1994); y desde el punto de vista estrictamente hipotecario, en los artículos 99 y 100 del Reglamento Hipotecario.

VII

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que la Resolución de 1 de marzo de 1995 se refiere a un supuesto que difiere del ahora contemplado, en el sentido de que la sentencia ordenaba la práctica de la inscripción de dominio a favor del tercerista, con lo que no se producía interrupción del tracto; mientras que ahora lo que se ordena es la cancelación de la inscripción de dominio existente en el Registro a favor del ejecutado, con lo que sí se produce interrupción del tracto, impidiendo en su día la práctica de la inscripción a favor de los terceristas por los medios ordinarios; y 2. Que el artículo 100 del Reglamento Hipotecario está vigente y obliga al Registrador a calificar los documentos judiciales,

la congruencia del mandato con el procedimiento en que se hubiera dictado, y esta congruencia tratándose de juicio de tercería de dominio consiste, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en las sentencias citadas en el informe, en ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre bienes que no pertenecen al ejecutado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 118 de la Constitución Española; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 2, 20, 76, 198 y 11 de la Ley Hipotecaria; 117 del Reglamento Hipotecario y Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982, 11 de abril, 4 de junio y 6 de diciembre de 1989 y 22 de febrero de 1994 y las Resoluciones de 12 de diciembre de 1994 y 1 de marzo de 1995.

1. Se debate en el presente recurso sobre el despacho de una sentencia dictada en autos de juicio de tercería de dominio, menor cuantía, número 721/96, por la cual, tras declarar el dominio de los terceristas sobre diez onceavas partes de la finca embargada, se ordena la cancelación de la anotación de embargo practicada, así como la cancelación de la inscripción de dominio de esas diez onceavas partes practicada a favor de los demandados en el juicio de tercería.

El Registrador deniega la cancelación de la inscripción de dominio de esas diez onceavas partes por no ser el juicio de tercería procedimiento adecuado para ordenar dicha cancelación.

2. El defecto impugnado, tal como se ha formulado, no puede ser estimado. Aun cuando de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 13 de diciembre de 1982; 11 de abril, 4 de julio y 6 de diciembre de 1989; 29 de febrero de 1994), parece deducirse que el juicio de tercería se limita exclusivamente a decidir sobre la pertinencia del embargo trabado (cf. en este sentido el artículo 603 de la Ley 1/2000, de 8 de enero), el respeto a la función jurisdiccional que compete en exclusiva a jueces y tribunales (cf. artículos 118 de la Constitución Española y 17 Ley Orgánica del Poder Judicial), impide al Registrador, en el estado actual de la legislación y so pretexto del discutido alcance de la tercería de dominio, desconocer la eficacia registral de una declaración judicial recaída en tal juicio, por la que se afirma la pertenencia del dominio a favor de determinada persona, con base en uno de los actos o negocios que conforme al artículo 609 del Código Civil, son aptos para provocar la Transmisión de dicho derecho (actos o negocios que son los que constituirán, en tal caso, el título inscribible —cfr. artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria—), y que aparece otorgado por persona que, dada la exigencia registral de tracto (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria), hace posible que la inscripción a favor del tercerista continúe, sin interrupción, la cadena de titulares registrales (en otro caso, tal declaración judicial solo podría inscribirse si emanase del procedimiento adecuado cual es el expediente de dominio —cfr. artículo 198 y siguientes de la Ley Hipotecaria). Por iguales motivos, no puede denegarse en todo caso la práctica de la cancelación de una titularidad registral incompatible con el pronunciamiento de la sentencia que resuelve la tercería y que ordena aquella cancelación, pues, tal cancelación puede ser necesaria para posibilitar la inscripción a favor del tercerista triunfante.

3. Otra cosa es que la declaración judicial de dominio del tercerista implique necesariamente la cancelación de la inscripción de dominio del demandado, pues, puede ocurrir —cuando aquel traiga causa de este— que tal asiento sea precisamente el que haya de servir de soporte jurídico-registral al que deba practicarse a favor del tercerista (cfr. artículos 20 y 76 de la Ley Hipotecaria). Ahora bien, es esta una cuestión distinta de la planteada por el defecto impugnado y, por tanto, no puede ser ahora examinada dada la concreción que al recurso gubernativo impone el artículo 117 del reglamento Hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos.

Madrid, 1 de marzo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

6521 *RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Posada El Descargue, Sociedad Limitada».*

En el expediente 3/2000 sobre depósito de las cuentas anuales de «Posada El Descargue, Sociedad Limitada».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Pamplona el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 1999 de «Posada El Desagüe, Sociedad Limitada», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 25 de septiembre de 2000, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto subsanable:

«Ha sido aplicado todo o parte del resultado a una cuenta que, a su vez, es pendiente de aplicación.»

II

La sociedad, representada por su Administrador solidario, don Gerardo Hurtado Jáuregui, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando que según consta en los libros de contabilidad de la sociedad y en la certificación del acta correspondiente el resultado negativo fue aplicado a la cuenta de «remanente». Añade que el Plan General de Contabilidad deja libertad para la denominación de las cuentas, por lo que los socios en Junta general aplicaron los resultados negativos de 1999 de la cuenta de pérdidas y ganancias a la cuenta de «remanente». En consecuencia, dicha cuenta no está pendiente de aplicación.

III

El Registrador Mercantil de Pamplona, con fecha 2 de noviembre de 2000, acordó mantener íntegramente la calificación recurrida, ya que del Balance de la sociedad presentado a depósito no resulta la existencia de la cuenta de «remanente», por lo que no hay posibilidad de relacionar la aplicación del resultado con el balance de la sociedad y, siendo ello necesario, el resultado está pendiente de aplicación, no cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

La indicada representación social se alzó en tiempo y forma contra dicha resolución ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la relación de hechos aparecen los titulados como I.1 e I.3, no sabiendo el recurrente si existe un tercer hecho I.2 no mencionado o bien se trata de un error de hecho que no debería producirse en un lugar en donde tanta atención ponen en los documentos presentados para su depósito. Entiende, por otra parte, que efectivamente la cuenta «remanente» se creó el día 30 de junio de 2000 y, por tanto, a fecha 31 de diciembre de 1999 no existía en la sociedad y no se incluyó en las cuentas anuales del ejercicio cerrado en dicha fecha, no existiendo en toda la legislación mercantil ningún precepto que obligue a ello, es decir, a la obligatoriedad de aplicar el resultado de un ejercicio a una cuenta que esté explícitamente relacionada en el balance de situación a la fecha de cierre de ese ejercicio. Es por ello que, según entiende, la citada cuenta de «remanente» no está pendiente de aplicación según el criterio utilizado por los socios para su contabilización y haciendo uso de la libertad que en este sentido deja el Plan General de Contabilidad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Aun siendo cierta la errata denunciada en el escrito de recurso, puesto que efectivamente en la exposición de hechos de la resolución registral de 2 de noviembre de 2000 se aprecia que se señala como apartado I.3, el que propiamente debería ser I.2, procede confirmar en este expediente, por ajustada a derecho, la decisión del Registrador Mercantil de Pamplona ya que, a juicio de este centro directivo, el artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil —correctamente interpretado— exige que de la certificación del acuerdo del órgano social que las compañías han de presentar para obtener el depósito de sus cuentas anuales en el Registro, se desprenda la aplicación del resultado del ejercicio, lo que evidentemente no ocurre en el supuesto que nos ocupa, ya que la aplicación del resultado a la cuenta «remanente», no relacionada en el balance de situación, lo impide. No es cierto, por tanto, que no exista precepto alguno en la legislación mercantil que así lo exija, como tampoco lo justifica el que la cuenta creada no existiera a la fecha de cierre de dicho ejercicio, que únicamente significa